



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY

17 de diciembre de 2024

Núm. 141-5

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 122/000126 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2024.—**Alberto Catalán Higuera**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (UPN) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**Alberto Catalán Higuera**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.. Uno. Disposición adicional quinta (nueva)

De modificación

Texto que se propone:

«Uno. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional quinta. *Disolución de asociaciones.*

1. Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones, mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan:

a. Apología del franquismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la dictadura posterior o bien enalteciendo a sus dirigentes, cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

b. **Apología del terrorismo, bien ensalzando a la banda terrorista ETA o cualquier otra organización terrorista o bien enalteciendo a sus dirigentes, miembros, colaboradores o presos, cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del terrorismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.**

2. El orden jurisdiccional civil será competente en relación con la disolución de las asociaciones por la causa prevista en el apartado anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.3 de la presente ley orgánica.

3. Corresponderá al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción en este tipo de procesos.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Si se considera que las asociaciones, como actores destacados de la sociedad civil organizada y en línea con los reiterados llamamientos de los organismos de derechos humanos que instan a hacer frente a las organizaciones que difunden discursos de incitación al odio y a la violencia en los espacios públicos, deben ser disueltas cuando realicen actuaciones públicas que supongan apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas, o inciten directa o indirectamente al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales; lo mismo debiera ocurrir con las asociaciones que realicen actuaciones públicas que supongan apología de la banda terrorista ETA o cualquier otra organización terrorista, que ensalcen el terrorismo o enaltezcan a sus dirigentes miembros, colaboradores o presos, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas, o inciten directa o indirectamente al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 141-5

17 de diciembre de 2024

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

**Néstor Rego Candamil**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

Uno. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. *Disolución de asociaciones.*

1. Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones, mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan apología del franquismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la dictadura posterior o bien enaltecendo a sus dirigentes, ~~cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.~~

2. El orden jurisdiccional civil será competente en relación con la disolución de las asociaciones por la causa prevista en el apartado anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.3 de la presente ley orgánica.

3. Corresponderá al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción en este tipo de procesos.»

Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los artículos 1; 2 salvo el apartado 6; 3 salvo el apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición adicional quinta; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera 1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.»

Artículo único. *Modificación da Lei Orgánica 1/2002, de o 22 de marzo, reguladora do Dereito de Asociación.*

Un. Engádesse unha nova disposición adicional quinta, que queda redactada do seguinte modo:

«Disposición adicional quinta. *Disolución de asociacións.*

1. Con independencia dos fins e actividades sociais recollidos nos estatutos, e da súa inscripción rexistral, será causa de disolución das asociacións, mediante resolución xudicial, a realización de actividades que constitúan apoloxía do

franquismo, ben enzalzando o golpe de Estado de 1936 ou a ditadura posterior ou ben enaltecendo aos seus dirixentes, ~~cando concorra menosprezo e humillación da dignidade das vítimas do golpe de estado de 1936, da guerra de España ou do franquismo, ou incitación directa ou indirecta ao odio ou violencia contra as mesmas pola súa condición de tales.~~

2. A orde xurisdiccional civil será competente en relación coa disolución das asociacións pola causa prevista no apartado anterior, sendo de aplicación o previsto no artigo 38.3 da presente lei orgánica.

3. Corresponderá ao Ministerio Fiscal o exercicio da acción neste tipo de procesos.»

Dous. Modifícase o apartado 1 da disposición final primeira, que queda redactado do seguinte modo:

«1. Os artigos 1; 2 salvo o apartado 6; 3 salvo o apartado g); 4.2, 5 e 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 e 4; 37; 38; a disposición adicional quinta; a disposición derogatoria única; e as disposicións finais primeira 1, segunda e cuarta teñen rango de Lei Orgánica, ao constituír o desenvolvemento do dereito fundamental de asociación, contido no artigo 22 da Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

El mero hecho de realizar apología del franquismo, del golpe de Estado o de la posterior dictadura debe ser motivo suficiente para ilegalizar a una asociación. Resulta intrínseco a estos actos el menosprecio y humillación de las víctimas así como la incitación al odio. La redacción actual permite interpretar que pueden existir actos de apología del golpe de Estado o de la dictadura que sean lícitos y no merezcan declarar la ilegalidad de la asociación dejando esa cuestión a la interpretación judicial, la enmienda pretende eliminar esa posibilidad.

O mero feito de realizar apoloxía do franquismo, do golpe de estado ou da posterior ditadura debe ser motivo suficiente para ilegalizar una asociación. Resulta intrínseco a estes actos o menosprezo e humillación das vítimas así como a incitación ao odio. A redacción actual permite interpretar que poden existir actos de apoloxía do golpe de estado ou da ditadura que sexan lícitos e non merezan declarar a ilegalidade da asociación deixando esa cuestión á interpretación xudicial, a emenda pretende eliminar esa posibilidade.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

Uno. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. *Disolución de asociaciones.*

1. Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones, mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan apología del franquismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la dictadura posterior o bien enalteciendo a sus dirigentes, cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

2. El orden jurisdiccional civil será competente en relación con la disolución de las asociaciones por la causa prevista en el apartado anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.3 de la presente ley orgánica.

3. Corresponderá al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción en este tipo de procesos. **Así mismo, se reconoce legitimación activa en esta materia a las asociaciones, entidades o personas jurídicas que tengan como fines la defensa de la memoria democrática y de la víctimas del Golpe de Estado del 36, la Dictadura y la transición.»**

Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los artículos 1; 2 salvo el apartado 6; 3 salvo el apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición adicional quinta; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera 1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.»

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

Un. Engádesse unha nova disposición adicional quinta, que queda redactada do seguinte modo:

«Disposición adicional quinta. *Disolución de asociacións.*

1. Con independencia dos fins e actividades sociais recollidos nos estatutos, e da súa inscrición rexistral, será causa de disolución das asociacións, mediante resolución xudicial, a realización de actividades que constitúan apoloxía do franquismo, ben enalzando o golpe de estado de 1936 ou a ditadura posterior ou ben enaltecendo aos seus dirixentes, cando concorran menosprezo e humillación da dignidade das vítimas do golpe de estado de 1936, da guerra de España ou do franquismo, ou incitación directa ou indirecta ao odio ou violencia contra as mesmas pola súa condición de tales.

2. A orde xurisdiccional civil será competente en relación coa disolución das asociacións pola causa prevista no apartado anterior, sendo de aplicación o previsto no artigo 38.3 da presente lei orgánica.

3. Corresponderá ao Ministerio Fiscal o exercicio da acción neste tipo de procesos. **Así mesmo, reconécese lexitimación activa nesta materia ás asociacións, entidades ou persoas xurídicas que teñan como fins a defensa**

**da memoria democrática e da vítimas do Golpe de estado do 36, a Ditadura e a transición.»**

Dous. Modifícase o apartado 1 da disposición final primeira, que queda redactado do seguinte modo:

«1. Os artigos 1; 2 salvo o apartado 6; 3 salvo o apartado g); 4.2, 5 e 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 e 4; 37; 38; a disposición adicional quinta; a disposición derogatoria única; e as disposicións finais primeira 1, segunda e cuarta teñen rango de Lei Orgánica, ao constituír o desenvolvemento do dereito fundamental de asociación, contido no artigo 22 da Constitución.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

## ENMIENDA NÚM. 5

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Disposición derogatoria nueva

De adición

Texto que se propone:

Derogación de los apartados e) y f) del artículo segundo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Quedan derogados los apartados e) y f) del artículo segundo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía por ser contrarios al Derecho Internacional, vinculante también para el Estado español, en materia de persecución de crímenes de lesa humanidad.

Derogación dos apartados e) e f) do artigo segundo da Lei 46/1977, do 15 de outubro, de Amnistía.

Quedan derogados os apartados e) e f) do artigo segundo da Lei 46/1977, do 15 de outubro, de Amnistía por ser contrarios ao Dereito Internacional, vinculante tamén para o Estado español, en materia de persecución de crimes de lesa humanidade.

## JUSTIFICACIÓN

La Ley 46/1977, de 15 de octubre, se ha constituido en la principal norma que permite mantener la impunidad de los crímenes cometidos durante el franquismo y que ha impedido la investigación y el enjuiciamiento, por parte de los Juzgados y Tribunales, de los crímenes internacionales cometidos por el régimen dictatorial franquista en el Estado español.

El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición, ha realizado recomendaciones para suprimir la incompatibilidad de los efectos de la Ley de Amnistía con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado español incluyendo el Pacto Internacional de

Derechos Civiles ratificado antes de la aprobación de la Ley de amnistía. Para lograrlo, debe privarse de efecto a las disposiciones de la Ley de Amnistía que obstaculizan todas las investigaciones y el acceso a la justicia sobre violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil, el franquismo y la transición.

A Lei 46/1977, do 15 de outubro, constituíuse na principal norma que permite manter a impunidade dos crimes cometidos durante o franquismo e que impediu a investigación e o axuízamento, por parte dos Xulgados e Tribunais, dos crimes internacionais labores polo réxime ditatorial franquista no Estado español.

O Relator Especial das Nacións Unidas para a Promoción da Verdade, a Xustiza, a Reparación e as Garantías de non Repetición, realizou recomendacións para suprimir a incompatibilidade dos efectos da Lei de Amnistía coas obrigacións internacionais adquiridas polo Estado español incluíndo o Pacto Internacional de Dereitos Civís ratificado antes da aprobación da Lei de amnistía. Para lograrlo, debe privarse de efecto ás disposicións da Lei de Amnistía que obstaculizan todas as investigacións e o acceso á xustiza sobre violacións graves dos dereitos humanos cometidas durante a Guerra Civil, el franquismo y la transición.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**Néstor Rego Candamil**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo, 2 bis, a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no impedirá el juicio ni la condena de actos u omisiones que, en el momento de su comisión, constituían, según el derecho reconocido por las naciones que conforman la comunidad internacional, los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del Título XXIV del Libro II de este Código Penal.»

Engádese un novo artigo, 2 bis, á Lei Orgánica 10/1995, do 23 de novembro, do Código penal, co seguinte tenor literal:

«O disposto nos dous artigos precedentes non impedirá o xuízo nin a condena de actos ou omisións que, no momento da súa comisión, constituían, segundo o dereito recoñecido polas nacións que conforman a comunidade internacional, os delitos sinalados nos capítulos II, II bis, III e IV, do Título XXIV do Libro II deste Código penal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dada la situación generada en el Estado español respecto al mantenimiento de una situación de impunidad derivada de la falta de investigación de los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura franquista y el enjuiciamiento de sus responsables, invocándose, entre otros argumentos para ello, el principio de legalidad establecido en los

artículos 1 y 2 de nuestro actual Código Penal, se hace necesario incorporar al Derecho del Estado español una disposición contenida en diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado español y a los que posteriormente se hará referencia, para que a las víctimas de la dictadura y sus familiares le sea reconocido, de forma eficaz, su derecho de acceso a la Justicia -derecho a la tutela judicial efectiva- conforme a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dada a situación xerada no Estado español respecto ao mantemento dunha situación de impunidade derivada da falta de investigación dos crimes contra a humanidade cometidos pola ditadura franquista e o axuizamento dos seus responsables, invocándose, entre outros argumentos para iso, o principio de legalidade establecido nos artigos 1 e 2 do noso actual Código penal, faise necesario incorporar ao dereito do Estado español unha disposición contida en diferentes instrumentos internacionais ratificados polo Estado español e aos que posteriormente se fará referencia, para que ás vítimas da ditadura e os seus familiares lle sexa recoñecido, de forma eficaz, o seu dereito de acceso á Xustiza -dereito á tutela xudicial efectiva- conforme aos estándares esixidos polo Dereito Internacional dos Dereitos Humanos.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 7

##### Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo único. *Modificación de la Ley **Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.***

**El ordinal 4.º del artículo 515 queda redactado como sigue:**

Artículo 515. Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

...

4.º Las que **por sus fines o actividades** fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, **la humillación o menosprecio**, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su

ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad, o discapacidad **o su condición de víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra o del franquismo.**

## JUSTIFICACIÓN

No sobrepasar el límite infranqueable de protección del contenido esencial del derecho fundamental de asociación contenido en el artículo 22 CE, que determina, de manera taxativa, que las únicas asociaciones prohibidas son la secretas y las paramilitares, y las únicas ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, remitiéndose así a la Ley penal para que esta determine los fines o actos que hagan ilícita a una asociación, tal y como hoy lo hace, en exclusiva, el Código Penal.

En definitiva, el derecho fundamental de asociación, reconocido y garantizado en el artículo 22 CE, no tiene otro límite que la Ley penal o las directamente prohibidas por la CE por ser secretas o paramilitares.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 8

**Ione Belarra Urteaga**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.. Uno. Disposición adicional quinta (nueva)

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. *Disolución de asociaciones.*

1. Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones, mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan apología del franquismo o el fascismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la

dictadura posterior o bien enalteciendo a sus dirigentes, cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo o el fascismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

2. El orden jurisdiccional civil será competente en relación con la disolución de las asociaciones por la causa prevista en el apartado anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.3 de la presente ley orgánica.

3.

1. Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones, mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan apología del franquismo o el fascismo, bien ensalzando el golpe de Estado de 1936 o la dictadura posterior o bien enalteciendo a sus dirigentes, cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado de 1936, de la guerra de España o del franquismo o el fascismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

El Parlamento Europeo aprobó el 19 de septiembre de 2019, una resolución histórica sobre la importancia de la memoria histórica europea para el futuro de

Europa, que condena los crímenes cometidos por los regímenes nazi y comunista a lo largo del siglo XX.

La resolución menciona expresamente a los regímenes nacional socialista alemán —nazi— y al estalinismo soviético, y amplía a fascistas y comunistas.

En su texto, la Resolución establece “que sigue existiendo la necesidad urgente de sensibilizar sobre los crímenes perpetrados por el estalinismo y otras dictaduras, evaluarlos moral y jurídicamente, y llevar a cabo investigaciones judiciales sobre ellos”.

Así mismo, la resolución considera que «la integración europea ha sido una respuesta a los sufrimientos provocados por dos guerras mundiales y por la tiranía nazi, que condujo a la expansión de los regímenes comunistas totalitarios y antidemocráticos en la Europa Central y Oriental», y que «deben mantenerse vivos los recuerdos del trágico pasado de Europa con el fin de honrar la memoria de las víctimas, condenar a los autores y establecer las bases para una reconciliación basada en la verdad y la memoria».

Es una resolución histórica porque corrige definitivamente la diferenciación que algunas instituciones y líderes europeos han realizado tradicionalmente entre unos totalitarismos y otros, condenando en muchos casos solo a una parte de ellos, los totalitarismos fascistas, pero justificando u olvidando a otros, los totalitarismos comunistas.

Se trata de un problema que afecta igualmente a nuestro país, en el que hemos condenado reiteradamente la dictadura franquista y los totalitarismos fascistas, pero, sin embargo, no hemos condenado desde las instituciones los totalitarismos comunistas y los crímenes cometidos por los comunistas tanto en la República como en la Guerra Civil.

Una Memoria auténticamente democrática debe condenar todos los totalitarismos, y no solo una parte de ellos. Nuestra memoria debe incluir la condena del fascismo y del comunismo, y de todos los crímenes cometidos en sus nombres.

Por ello es necesario que España adopte medidas que den cumplimiento a las declaraciones contenidas en la Resolución del Parlamento Europeo. Y también, que las haga extensivas al tratamiento que se le da a la banda terrorista ETA y a sus herederos políticos, inspirados en buena medida por el comunismo.

Como miembros de la Unión Europea, España está obligada a tomar en consideración todas y cada una de las declaraciones contenidas en la citada Resolución, y en especial a la hora de aplicar la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, ejemplo claro precisamente de lo que se condena en la Resolución. Una Ley que únicamente considera víctimas a quienes sufrieron la represión de uno de los bandos de la Guerra Civil, el franquista, y desprecian a quienes fueron víctimas también de la represión republicana y comunista.

El mejor ejemplo de ello es el ámbito temporal de la Ley de Memoria Democrática, que deliberadamente se remonta al 18 de julio de 1936, dejando fuera los golpes de Estado y las represiones de la Segunda República, especialmente la Revolución de Asturias de 1934, durísimamente reprimida por el régimen republicano.

En la Guerra Civil se produjeron gravísimas violaciones a los derechos humanos por ambos bandos. No se puede olvidar que la zona republicana se vio sometida desde julio de 1936 a una revolución de signo totalitario que persiguió encarnizadamente a los considerados desafectos, sin ninguna garantía para sus derechos humanos. Se calcula que esta represión provocó más de 50.000 víctimas, de ellas más de 12.000 en Madrid y más de 8.000 en Cataluña.

Las asociaciones vinculadas a figuras históricas con responsabilidad en aquella represión deben ser consideradas igualmente objeto de reforma de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación con el objetivo de concretar casos específicos de disolución.

Tras veintidós años de vigencia, la reforma de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, debe contemplar algunas

adaptaciones y modificaciones acordes con algunos cambios normativos como ha mostrado esta proposición de ley, pero también mecanismos que contribuyan a flexibilizar requisitos burocráticos en situaciones excepcionales, como en caso de catástrofes naturales donde el asociacionismo juega un papel fundamental.

Una reforma que así mismo debe contemplar la disolución de todas aquellas asociaciones cuyas actividades promuevan sistemas políticos totalitarios de cualquier signo, siguiendo las recomendaciones de la Resolución del Parlamento Europeo sin dejar de lado a una parte significativa de las víctimas como ocurre con la Ley de Memoria Democrática.

Hay asociaciones en España que ensalzan a figuras históricas con una grave responsabilidad en violaciones de derechos humanos durante la Guerra Civil y cuya actividad podría recaer en el menosprecio y humillación a la dignidad de las víctimas de estos atropellos, o incitar directa o indirectamente al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 10

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.. Uno. Disposición adicional quinta (nueva)

De modificación

Texto que se propone:

Uno: Se añade una nueva disposición adicional quinta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. *Disolución de asociaciones.*

1. Con independencia de los fines y actividades sociales recogidos en los estatutos, y de su inscripción registral, será causa de disolución de las asociaciones, mediante resolución judicial, la realización de actividades que constituyan **apología de sistemas políticos, ideologías, regímenes o gobiernos que han vulnerado o vulneren los principios democráticos, ensalzando la represión de los mismos** o bien enalteciendo a sus dirigentes, cuando concurra menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

2. El orden jurisdiccional civil será competente en relación con la disolución de las asociaciones por la causa prevista en el apartado anterior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.3 de la presente ley orgánica.

3. Corresponderá al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción en este tipo de procesos».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 141-5

17 de diciembre de 2024

Pág. 13

**ENMIENDA NÚM. 11**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

Tres. Se añade una nueva Disposición adicional sexta, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional sexta. *Apoyo a las asociaciones afectadas por catástrofes y simplificación de trámites para las que se constituyan con el fin de favorecer la reconstrucción.*

1. El Gobierno promoverá líneas de apoyo urgente a las asociaciones afectadas por los daños causados por grandes catástrofes naturales o sucesos de fuerza mayor.

2. Ante los daños causados en bienes de aquellas asociaciones con domicilio y ámbito de actuación en los territorios afectados por grandes catástrofes naturales o sucesos de fuerza mayor, se promoverán por el Gobierno líneas de ayuda directa para el restablecimiento urgente de las condiciones para su funcionamiento y, ante la posible pérdida de documentación acreditativa, se agilizarán los trámites para el acceso a las ayudas mediante declaraciones juradas, facilitando vías para la reposición de la correspondiente documentación en los seis meses posteriores a la catástrofe.

3. Del mismo modo, las administraciones competentes simplificarán los trámites para la constitución urgente de asociaciones de afectados o de apoyo a los afectados por dichas catástrofes, en los términos que se desarrollen reglamentariamente por la administración competente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 141-5

17 de diciembre de 2024

Pág. 14

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 9, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

— Enmienda núm. 3, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 4, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Uno. Disposición adicional quinta (nueva)

— Enmienda núm. 2, del Sr. Catalán Higuera (GMx).

— Enmienda núm. 8, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

— Enmienda núm. 10, del G.P. Popular en el Congreso.

Dos. Disposición final primera, apartado 1

- Sin enmiendas.

Apartado nuevo. Disposición adicional sexta (nueva)

— Enmienda núm. 11, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria nueva

— Enmienda núm. 5, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Disposición final

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

— Enmienda núm. 6, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.